

Concepción, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En la presente causa, contencioso administrativo Rol N° 248-2025, comparece don Cristian Medina Fernández, abogado, en representación de la Fundación Educacional British Royal, entidad sostenedora del establecimiento educacional Colegio British Royal School, RBD N° 17.607, e interpone recurso de reclamación conforme al artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta N° 1834 de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por la Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, que confirmó la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales impuesta por la Resolución Exenta N° 2023/PA/08/1478.

El recurrente sostiene, en síntesis, que la resolución impugnada carece de motivación suficiente, vulnera las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, y sanciona por hechos que no configuran infracción a la normativa educacional vigente. En particular, argumenta que se subsanaron las observaciones formuladas en el proceso de fiscalización, y que la exigencia de instalación de mallas mosquiteras en el comedor no se encuentra expresamente contenida en el artículo 28 inciso 2° del Decreto N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud.

Estima vulnerado a su respecto el artículo 17 del DS 289, por cuanto estima ha cumplido con sus obligaciones a fin de evitar vectores, cumpliendo con ello con el artículo 28 inciso segundo del DS 594.

Por su parte, la Superintendencia de Educación, a través de informe evacuado por su abogado Hugo Castro Vera, solicita el rechazo del recurso, señalando que en el marco de fiscalización, si bien se subsanaron algunas observaciones, el procedimiento



administrativo sancionatorio se ajustó a derecho, por tanto la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada conforme al artículo 41 de la Ley N° 19.880, y que la infracción constatada -consistente en la falta de mallas mosquiteras en ventanas del comedor- constituye una contravención a los artículos 17 del Decreto N° 289 de 1989 y 28 inciso 2° del Decreto N° 594 de 1999, ambos del Ministerio de Salud.

Por lo anterior, solicita el rechazo del reclamo presentado.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 85 de la Ley N° 20.529 establece que las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Educación en procedimientos administrativos sancionatorios podrán ser reclamadas ante la Corte de Apelaciones respectiva, debiendo esta pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO: Que del examen del expediente administrativo, acompañado oportunamente por la Superintendencia de Educación, consta que el proceso administrativo se inició por denuncia de un apoderado del establecimiento educacional, lo que motivó fiscalizaciones en terreno los días 21 de julio y 18 de agosto de 2023, en el marco de las cuales se constató la existencia de condiciones deficientes de higiene y saneamiento, particularmente la ausencia de mallas mosquiteras en ventanas del sector comedor del establecimiento educacional, área adyacente a la cocina.

TERCERO: Que la formulación de cargos, la resolución que aprueba el proceso sancionatorio y la resolución que rechaza el recurso administrativo, reproducen los antecedentes constatados en las fiscalizaciones, y se fundan en el incumplimiento de las



medidas exigidas por el artículo 17 del Decreto N° 289 de 1989 y el artículo 28 inciso 2° del Decreto N° 594 de 1999, que imponen al sostenedor el deber de adoptar medidas de higiene y sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores en áreas de preparación y consumo de alimentos.

CUARTO: Que el recurrente sostiene que la resolución impugnada carece de motivación, por cuanto no explicita las razones para desestimar la prueba aportada, en especial las fotografías remitidas por el director del establecimiento el día 20 de julio de 2023. Sin embargo, consta en el expediente que dichas imágenes fueron consideradas en el proceso, y que la única observación no subsanada fue la falta de mallas mosquiteras en ventanas del comedor, hecho que se mantuvo al momento de la segunda fiscalización.

QUINTO: Que conforme al inciso final del artículo 41 de la Ley N° 19.880, la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma, lo que ocurre en la especie, toda vez que la resolución impugnada reproduce las conclusiones del informe final del fiscal instructor, y pondera los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, considerando la multiplicidad, gravedad y concordancia de los hechos constatados.

De esta manera, se acoge el informe del fiscal instructor, siendo ello suficiente motivación al ser incorporado al texto de la resolución, sin que el sostenedor haya producido prueba en la oportunidad legal respectiva.

SEXTO: Que la jurisprudencia citada por la Superintendencia recurrida, en particular el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 51.438-2018, y el fallo de la Corte Suprema en causa Rol N° 4859-2013, reconocen que



en el ámbito del derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad admite matices de atemperación, dada la naturaleza técnica y variable de las infracciones, siendo suficiente que la conducta reprochada se encuentre descrita en normas reglamentarias dictadas en virtud de la potestad reglamentaria de ejecución.

SÉPTIMO: Que en cuanto al cumplimiento de la normativa, el recurrente sostiene que las ventanas del comedor se encontraban en buen estado, y que ello constituiría un sistema de protección suficiente. No obstante, el artículo 28 inciso 2° del Decreto N° 594 exige la existencia de sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores, lo que en el contexto del caso concreto -denuncia por presencia de ratas y vectores- exige medidas efectivas como la instalación de mallas mosquiteras, especialmente en zonas de alimentación, cuya inexistencia ha motivado la decisión que se impugna.

OCTAVO: Que la sanción impuesta -multa de 40 UTM- se encuentra dentro del rango legal previsto en el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, y fue calificada como infracción leve conforme al artículo 78 de la misma ley, resultando proporcional y ajustada a derecho.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 66, 72, 73, 78, 84 y 85 de la Ley N° 20.529; artículo 41 de la Ley N° 19.880; artículos 17 del Decreto N° 289 de 1989 y 28 inciso 2° del Decreto N° 594 de 1999, ambos del Ministerio de Salud, **SE RECHAZA** el recurso de reclamación interpuesto por don Cristian Medina Fernández, abogado, en representación de la Fundación Educacional British Royal, en contra de la Resolución Exenta N° 1834 de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación, manteniéndose por tanto vigente



la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales
impuesta a la Fundación Educacional British Royal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje.

N° Contencioso Administrativo-248-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHPTBXSFHEx

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Gonzalo Rojas M. y Abogada Integrante Laura Soledad Silva U. Concepcion, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a doce de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHPTBXSFHEx